



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2013-26

- TEMAS :**
- 1. PROCEDIMIENTO DE ABSTENCIÓN DE LOS RESOLUTORES SECRETARIOS DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS.**
 - 2. REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS RESOLUTORES SECRETARIOS DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS ANTES DE SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 107° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.**

FECHA : 4 de julio de 2013
HORA : 12:00 m.
MODALIDAD : Videoconferencia
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Av. Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES	: Licette Zúñiga D. Marina Zelaya V. Mariella Casalino M. Caridad Guarniz C. Elizabeth Winstanley P. Carmen Terry R. Gabriela Márquez P. Jorge Sarmiento D. Rosa Barrantes T.	: Lorena Amico D. Sergio Ezeta C. Raúl Queuña D. Pedro Velásquez L.R. José Martel S. Gary Falconí S. Lily Villanueva A. Luis Cayo Q. Roxana Ruiz A.	: Luis Ramírez M. Víctor Castañeda A. Ada Flores T. Marco Huamán S. Patricia Meléndez K. Renée Espinoza B. Carlos Moreano V. Juana Pinto de A. Zoraida Olano S.
NO ASISTENTES	: Miguel de Pomar S. Jesús Fuentes B. Ana María Cogorno P. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Rossana Izaguirre Li.	(vacaciones en la fecha de la reunión) (vacaciones en la fecha de la reunión) (onomástico en la fecha de la reunión)	

I. ANTECEDENTES:

Informe de Sala Plena que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Determinar el procedimiento de abstención aplicable para los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas así como el que debe seguirse para la revocación, modificación o sustitución de resoluciones emitidas por los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas antes de su notificación, de conformidad con lo señalado por el artículo 107° del Código Tributario.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiéndose instalado válidamente la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad determinar el procedimiento de abstención aplicable para los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas así como el que debe seguirse para la revocación, modificación o sustitución de resoluciones emitidas por los referidos Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas antes de su notificación, de conformidad con lo señalado por el artículo 107° del Código Tributario.

Iniciada la sesión, la Presidenta explicó los alcances del Informe de Sala Plena que se somete a consideración de la Sala Plena.

Después de una breve deliberación, los vocales por unanimidad aprobaron los procedimientos puestos a consideración del Pleno, conforme con el Informe de Sala Plena a que se hace referencia en el punto I de la presente acta.

IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación y su fundamento, siendo los acuerdos adoptados los siguientes:

SUB TEMA 1: PROCEDIMIENTO DE ABSTENCIÓN DE LOS RESOLUTORES SECRETARIOS DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

"El procedimiento de abstención de los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sea cuando dicha abstención la plantee el Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas o por los administrados contra éstos, según lo siguiente:

1. Abstención solicitada por el Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas

1.1 *La abstención formulada por un Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas se inicia con la presentación de un escrito sustentado en alguna de las causales previstas por el artículo 88° de la Ley N° 27444 dentro de los dos (2) días hábiles siguientes contados desde que se asignó el expediente, o desde que conoció la causal si ésta es sobreviniente. El escrito será remitido a*

la Presidencia del Tribunal Fiscal adjuntando los documentos que sustenten la causal de abstención invocada.

1.2 La Presidencia del Tribunal Fiscal, como superior jerárquico inmediato, resolverá la abstención planteada mediante “Resolución de Presidencia” dentro del tercer día de recibida la solicitud. De proceder la abstención, el expediente se reasignará aleatoriamente a uno de los otros Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas.

2. Abstención solicitada a pedido de parte

2.1 La abstención formulada a pedido de parte se inicia con la presentación de un escrito sustentado en alguna de las causales previstas por el artículo 88° de la Ley N° 27444 ante la Mesa de Partes del Tribunal Fiscal, adjuntando la documentación que sustenta el pedido.

2.2 La Presidencia del Tribunal Fiscal correrá traslado de dicha solicitud al Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas para que éste pueda informar al respecto como máximo al día siguiente del requerimiento de Presidencia.

2.3 La Presidencia del Tribunal Fiscal resolverá la abstención planteada mediante “Resolución de Presidencia” dentro del tercer día de recibida la solicitud. De proceder la abstención, el expediente se reasignará aleatoriamente a uno de los otros Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas.

2.4 Es de aplicación en lo que resulte pertinente los criterios establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 17-2007 de 4 de julio de 2007”.

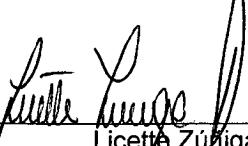
SUB TEMA 2: REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS RESOLUTORES SECRETARIOS DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS ANTES DE SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 107° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

“La revocación, modificación o sustitución de una resolución emitida por un Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas, conforme con lo establecido por el primer párrafo del artículo 107° del Código Tributario, será efectuada por el mismo Resolutor Secretario que emitió dicha resolución, aplicándose, en lo que corresponda, el procedimiento previsto en el Acuerdo de Sala Plena N° 2006-28 de 21 de agosto de 2006”.

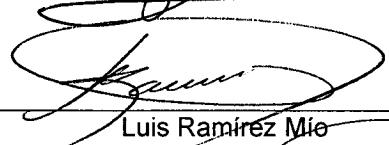
V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia de que forman parte integrante del Acta el documento que se detalla en el punto I de la presente.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta, en señal de conformidad.



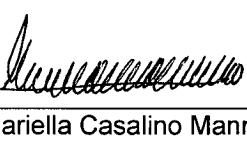
Licette Zúñiga Dulanto



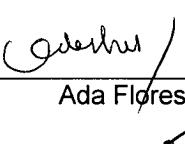
Luis Ramírez Mío



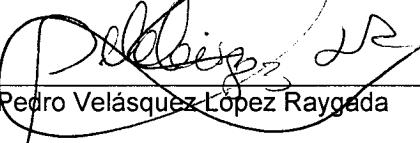
Sergio Ezeta Carpio



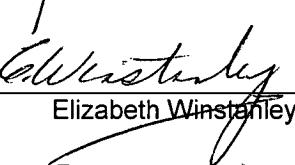
Mariella Casalino Mannarelli



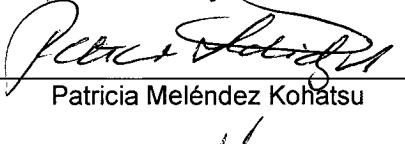
Ada Flores Talavera



Pedro Velásquez López Raygada



Elizabeth Winstanley Patio



Patricia Meléndez Kohatsu



Gary Falconí Sinche



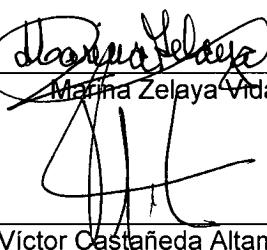
Gabriela Márquez Padreco



Carlos Moreano Valdivia



Lorena Amico de las Casas



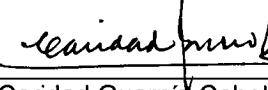
Marina Zelaya Vidal



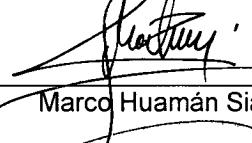
Víctor Castañeda Altamirano



Raúl Queuña Díaz



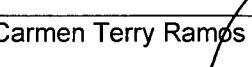
Caridad Guarníz Cabell



Marco Huamán Sialer



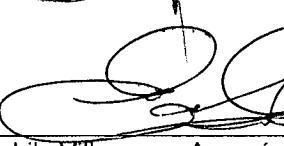
José Martel Sánchez



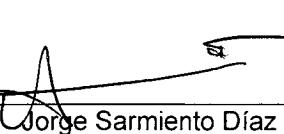
Carmen Terry Ramos



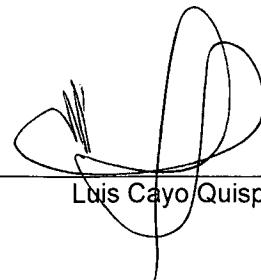
Renée Espinoza Bassino



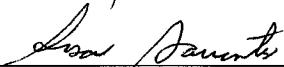
Lily Villanueva Azharán



Jorge Sarmiento Díaz



Luis Cayo Quispe



Roxana Barrantes Takata



Zoraída Olano Silva



Juana Pinto de Aliaga



Roxana Ruiz Abarca

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2013-26

INFORME DE SALA PLENA

- TEMAS:**
- 1. PROCEDIMIENTO DE ABSTENCIÓN DE LOS RESOLUTORES SECRETARIOS DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS.**
 - 2. REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS RESOLUTORES SECRETARIOS DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS ANTES DE SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 107º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO**

SUB TEMA 1: PROCEDIMIENTO DE ABSTENCIÓN DE LOS RESOLUTORES SECRETARIOS DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

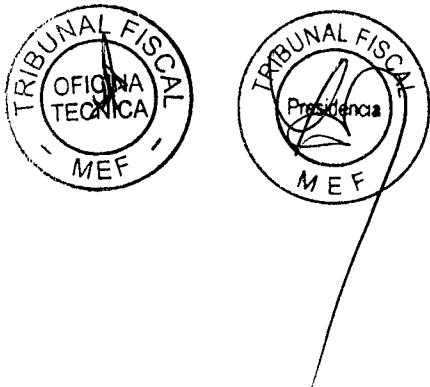
I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El artículo 88º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece las causales¹ por las que la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida.

Por otro lado, el artículo 100º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo N° 133-2013-EF dispone que los Vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 88º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Si bien dicha norma no hace mención a los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 27444, conforme con lo previsto por la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, la que establece que: *“En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios*

-
- ¹ El citado artículo dispone que deben abstenerse en los siguientes casos:
- “1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
 3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervenientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
 5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente”.



Procedimiento Administrativo General en cuanto a las reglas que deben seguirse para la abstención de los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas.

Amerita llevar el presente tema a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Fiscal en aplicación del artículo 98º del Código Tributario, según el cual, la Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos pueden analizarse en el Anexo I del presente informe.

III. PROPUESTA

PROPIUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

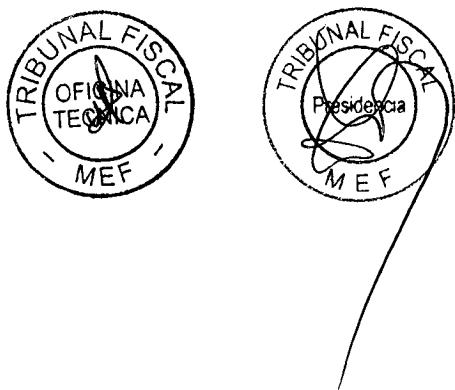
El procedimiento de abstención de los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sea cuando dicha abstención la plantea el Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas o por los administrados contra éstos, según lo siguiente:

1. Abstención solicitada por el Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas

- 1.1 La abstención formulada por un Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas se inicia con la presentación de un escrito sustentado en alguna de las causales previstas por el artículo 88º de la Ley N° 27444 dentro de los dos (2) días hábiles siguientes contados desde que se asignó el expediente, o desde que conoció la causal si ésta es sobreviniente. El escrito será remitido a la Presidencia del Tribunal Fiscal adjuntando los documentos que sustenten la causal de abstención invocada.
- 1.2 La Presidencia del Tribunal Fiscal, como superior jerárquico inmediato, resolverá la abstención planteada mediante "Resolución de Presidencia" dentro del tercer día de recibida la solicitud. De proceder la abstención, el expediente se reasignará aleatoriamente a uno de los otros Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas.

2. Abstención solicitada a pedido de parte

- 2.1 La abstención formulada a pedido de parte se inicia con la presentación de un escrito sustentado en alguna de las causales previstas por el artículo 88º de la Ley N° 27444 ante la Mesa de Partes del Tribunal Fiscal, adjuntando la documentación que sustenta el pedido.



- 2.2 La Presidencia del Tribunal Fiscal correrá traslado de dicha solicitud al Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas para que éste pueda informar al respecto como máximo al día siguiente del requerimiento de Presidencia.
- 2.3 La Presidencia del Tribunal Fiscal resolverá la abstención planteada mediante "Resolución de Presidencia" dentro del tercer día de recibida la solicitud. De proceder la abstención, el expediente se reasignará aleatoriamente a uno de los otros Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas.
- 2.4 Es de aplicación en lo que resulte pertinente los criterios establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 17-2007 de 4 de julio de 2007.

FUNDAMENTO

En aras de la aplicación de los principios de imparcialidad y debido procedimiento, recogidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se contempla la figura de la abstención, la cual consiste en el deber de la autoridad que, detectando que se encuentra incursa en una de las causales expresamente establecidas por la referida ley, solicita apartarse de la competencia que le ha sido atribuida para la resolución de un procedimiento. Asimismo, desde el punto de vista del administrado, consiste en el derecho que le asiste a éste o a cualquier individuo que forme parte en el procedimiento administrativo para solicitar el apartamiento de la autoridad por considerar que ésta se encuentra comprendida en alguna de las causales de abstención establecidas por ley.

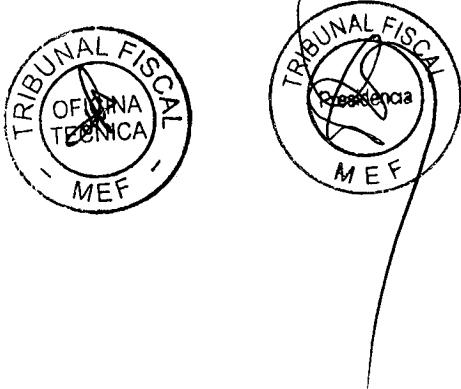
En efecto, como lo señala MORÓN URBINA, la abstención constituye una garantía fundamental del principio de objetividad de la Administración Pública, por lo que, cuando existan dudas de la imparcialidad de quien resuelve, la autoridad que tiene la competencia sobre un procedimiento, deberá abstenerse de oficio de intervenir en él y, en caso no hacerlo, podrá promoverse la abstención a pedido de parte².

La figura administrativa de la abstención, de oficio o a pedido de parte, continúa MORÓN URBINA, constituye un supuesto de auto separación, apartamiento o excusa que la autoridad que ostenta la competencia en la resolución de la controversia, siempre que se produzca alguna de las causales reguladas por la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que reafirma el cumplimiento del principio de imparcialidad de las autoridades y la buena fe de las partes, de manera tal que no solicitarla atentaría contra la objetividad e independencia de su actuación, perjudicando la imagen de imparcialidad que constituye un principio de la actuación de la Administración Pública³.

Ahora bien, el artículo 100º del Código Tributario establece que los Vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos por el artículo 88º de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, como se aprecia, la citada norma hace mención solo a los Vocales del Tribunal Fiscal y no a los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas, por lo que resulta de aplicación lo previsto por la Norma IX del Título

² Este sentido, véase: MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2006, Lima, p. 319.

³ Al respecto, véase: *Ibidem*.



Preliminar del Código Tributario, según la cual, en lo no previsto por éste o en otras normas tributarias, podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

En tal sentido, en el caso de la abstención de los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas es aplicable lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual regula tanto las causales de abstención como el procedimiento y los plazos que deben observarse.

Así, el presente procedimiento refleja lo previsto por dicha norma en el caso bajo análisis, regulándose dos casos distintos, esto son: 1. Aquel en el que la solicitud de abstención es presentada por el Resolutor Secretario y 2. Aquel en el que la referida solicitud es presentada a pedido de parte. Al respecto, se prevé que las causales de abstención son las previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo General así como el procedimiento y los plazos en los que ésta debe resolverse por la Presidencia del Tribunal Fiscal al ser ésta el superior jerárquico inmediato de los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89º de la Ley N° 27444.

SUB TEMA 2: REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS RESOLUTORES SECRETARIOS DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS ANTES DE SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 107º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

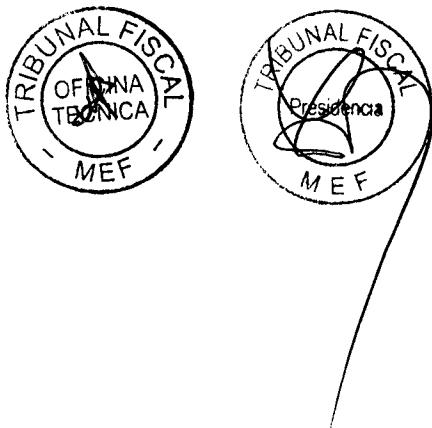
I. PLANTEAMIENTO

De acuerdo con lo establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2099-2-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, *"Las resoluciones del Tribunal Fiscal y de los órganos administradores de tributos gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efectos frente a los interesados con su notificación, conforme con lo dispuesto por el artículo 107º del Código Tributario"*. Dicha resolución se fundamentó en el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2002-07 de 5 de junio de 2002 en el que además se acordó que las resoluciones que aún no hubieran sido despachadas a notificación podían ser revocadas, modificadas o sustituidas por otras, antes de su notificación, conforme con lo establecido por el citado artículo 107º del Código Tributario.

Al respecto, debe considerarse que si bien con la suscripción de la resolución se materializa la decisión adoptada y goza de existencia jurídica, puede suceder que en el lapso que transcurre entre dicha suscripción y su despacho para notificación, sucedan hechos tales como la dación de una ley que ordene al Tribunal Fiscal a quebrar valores y de dejar sin efecto cobranza coactivas, la publicación de una sentencia del Tribunal Constitucional que con efectos generales establezca las acciones que ha de tomar el Tribunal Fiscal ante un determinado tema, entre otros.

En este contexto, es necesario establecer las reglas que seguirán Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas para la aplicación del artículo 107º del Código Tributario en el caso de las resoluciones emitidas por ellos.

Amerita llevar el presente tema a conocimiento de la Sala Plena del Tribunal Fiscal en aplicación del artículo 98º del Código Tributario, según el cual, la Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta



por todos los Vocales del Tribunal Fiscal es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal.

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos pueden revisarse en el Anexo I del presente informe.

III. PROPUESTA

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

La revocación, modificación o sustitución de una resolución emitida por un Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas, conforme con lo establecido por el primer párrafo del artículo 107° del Código Tributario, será efectuada por el mismo Resolutor Secretario que emitió dicha resolución, aplicándose, en lo que corresponda, el procedimiento previsto en el Acuerdo de Sala Plena N° 2006-28 de 21 de agosto de 2006.

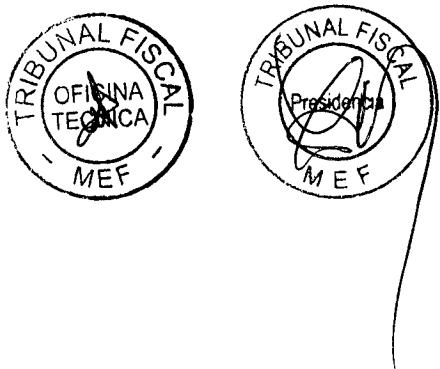
FUNDAMENTO

El artículo 107° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF dispone que los actos de la Administración Tributaria podrán ser revocados, modificados o sustituidos por otros, antes de su notificación.

En cuanto a la eficacia de las resoluciones emitidas por este tribunal, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02099-2-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha señalado como criterio vinculante que: *“Las resoluciones del Tribunal Fiscal y de los órganos administradores de tributos gozan de existencia jurídica desde su emisión y surten efectos frente a los interesados con su notificación, conforme con lo dispuesto por el artículo 107° del Código Tributario”*. Dicha resolución se fundamentó en el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2002-07 de 5 de junio de 2002 en el que además se acordó que las resoluciones que aún no hubieran sido despachadas a notificación podían ser revocadas, modificadas o sustituidas por otras, antes de su notificación, conforme con lo establecido por el citado artículo 107° del Código Tributario.

Al respecto, debe considerarse que si bien con la suscripción de la resolución se materializa la decisión adoptada y goza de existencia jurídica, puede suceder que en el lapso que transcurre entre dicha suscripción y su despacho para notificación, sucedan hechos tales como la dación de una ley que ordene al Tribunal Fiscal a quebrar valores y de dejar sin efecto cobranza coactivas, la publicación de una sentencia del Tribunal Constitucional que con efectos generales establezca las acciones que ha de tomar el Tribunal Fiscal ante un determinado tema, entre otros.

En casos como estos, debe determinarse la forma en la que debe procederse para la aplicación del citado artículo 107° del Código Tributario.



Al respecto, se ha previsto que en caso que sea necesario aplicar dicha norma, será únicamente el Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas que resolvió la queja el que procederá a revocar, modificar o sustituir la resolución que emitió, siendo que el procedimiento a seguir, considerando el plazo sumario establecido para la resolución de Quejas, será aprobado por Resolución de Presidencia.

IV. PROPUESTAS A VOTAR

SUB TEMA 1: PROCEDIMIENTO DE ABSTENCIÓN DE LOS RESOLUTORES SECRETARIOS DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

PROPIUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

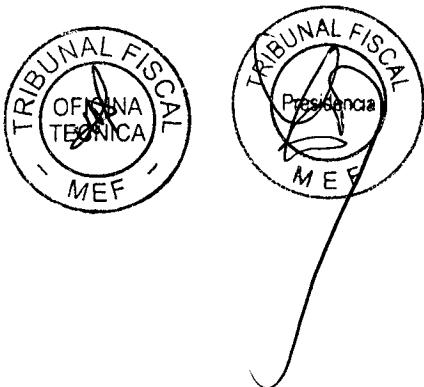
El procedimiento de abstención de los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sea cuando dicha abstención la plantee el Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas o por los administrados contra éstos, según lo siguiente:

1. Abstención solicitada por el Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas

- 1.1 La abstención formulada por un Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas se inicia con la presentación de un escrito sustentado en alguna de las causales previstas por el artículo 88° de la Ley N° 27444 dentro de los dos (2) días hábiles siguientes contados desde que se asignó el expediente, o desde que conoció la causal si ésta es sobreviniente. El escrito será remitido a la Presidencia del Tribunal Fiscal adjuntando los documentos que sustenten la causal de abstención invocada.
- 1.2 La Presidencia del Tribunal Fiscal, como superior jerárquico inmediato, resolverá la abstención planteada mediante "Resolución de Presidencia" dentro del tercer día de recibida la solicitud. De proceder la abstención, el expediente se reasignará aleatoriamente a uno de los otros Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas.

2. Abstención solicitada a pedido de parte

- 2.1 La abstención formulada a pedido de parte se inicia con la presentación de un escrito sustentado en alguna de las causales previstas por el artículo 88° de la Ley N° 27444 ante la Mesa de Partes del Tribunal Fiscal, adjuntando la documentación que sustenta el pedido.
- 2.2 La Presidencia del Tribunal Fiscal correrá traslado de dicha solicitud al Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas para que éste pueda informar al respecto como máximo al día siguiente del requerimiento de Presidencia.



2.3 La Presidencia del Tribunal Fiscal resolverá la abstención planteada mediante "Resolución de Presidencia" dentro del tercer día de recibida la solicitud. De proceder la abstención, el expediente se reasignará aleatoriamente a uno de los otros Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas.

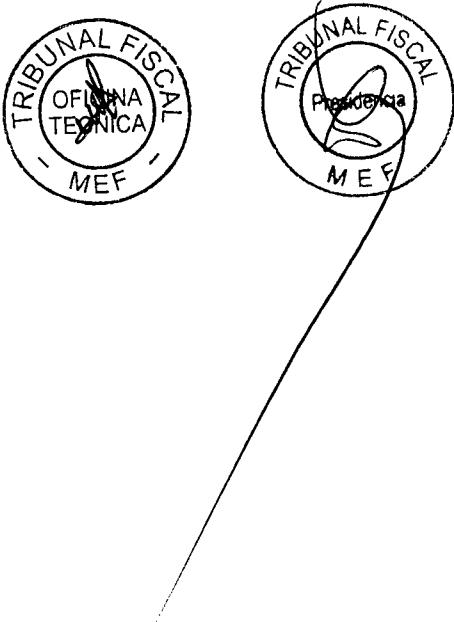
2.4 Es de aplicación en lo que resulte pertinente los criterios establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 17-2007 de 4 de julio de 2007.

SUB TEMA 2: REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS RESOLUTORES SECRETARIOS DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS ANTES DE SU NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 107º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

La revocación, modificación o sustitución de una resolución emitida por un Resolutor Secretario de la Oficina de Atención de Quejas, conforme con lo establecido por el primer párrafo del artículo 107º del Código Tributario, será efectuada por el mismo Resolutor Secretario que emitió dicha resolución, aplicándose, en lo que corresponda, el procedimiento previsto en el Acuerdo de Sala Plena N° 2006-28 de 21 de agosto de 2006.



ANEXO I ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1121

NORMA IX: APLICACION SUPLETORIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO

“En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho”.

Artículo 98°.- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL

“El Tribunal Fiscal está conformado por: (...)

2. La Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal. Es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas. (...)

5. La Oficina de Atención de Quejas, integrada por los Resolutores - Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas, de profesión abogado....”.

Artículo 100°.- DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS VOCALES DEL TRIBUNAL FISCAL

“Los Vocales del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el Artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General”.

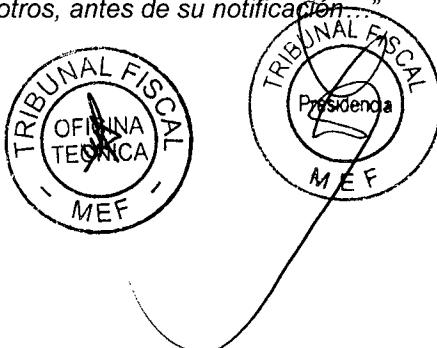
Artículo 101°.- FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL

“...5. Atender las quejas que presenten los deudores tributarios contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código; las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable.

La atención de las referidas quejas será efectuada por la Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal....”.

Artículo 107°.- REVOCACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSTITUCIÓN DE LOS ACTOS ANTES DE SU NOTIFICACIÓN

“Los actos de la Administración Tributaria podrán ser revocados, modificados o sustituidos por otros, antes de su notificación....”



De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa”.

Artículo 155º.- QUEJA

“La queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

La queja es resuelta por:

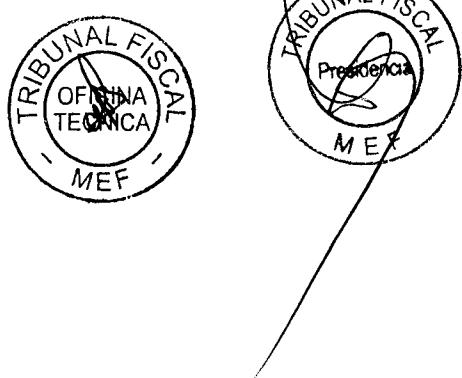
a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria…”.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444

Artículo 88º.- Causales de abstención

“La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

- 1. Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.*
- 2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.*
- 3. Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.*
- 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervenientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.*



5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente”.

Artículo 89º.- Promoción de la abstención

“89.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.

89.2 Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento”.

